

Corozal, Sucre, 29 de octubre de 2021

SECRETARÍA. Señora Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas y reconocer personería a nueva apoderada. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EDUAR CASTILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA, SUCRE

RADICACIÓN: 702153189001-2010-00207-00

En atención a la nota de secretaria precedente, se observa que se ha presentado nuevo apoderado dentro del presente proceso a quien está pendiente reconocerle personería y con respecto a la solicitud de medidas cautelares también se decretará atendiendo que las medidas que se encuentran decretadas han resultado insuficientes.

Con relación a la solicitud de estas medidas cautelares, es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales y sanción moratoria a favor del señor **EDUAR CASTILLO RODRIGUEZ** como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE a la doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY identificada con la C.C. No. 1.005.624.836 y T.P. No. 211.435 como apoderada judicial del señor EDUAR CASTILLO RODRIGUEZ en los términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO.- DECRETASE la medida cautelar de embargo y retención de la tercera parte de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, SUCRE

identificada con NIT. No. 823.002.149-3 en la NUEVA EPS, ofíciasele en tal sentido. Adviértasele que en caso de renuencia responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa que oscile entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94094de42924f492b4be888341048a47144731d31ca93833405ab8a71e9ca96**

Documento generado en 01/11/2021 07:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>